

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

1644 / 16

USHUAIA, 22 AGO. 2016

VISTO el Expediente N° 8257-EC/16 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo tramita la reglamentación de los artículos 18, 21, 22 y 24 de la Ley Provincial N° 1068.

Que mediante el dictado de la Ley Provincial N° 1068 y su modificatoria se declara la Emergencia del Sistema de la Seguridad Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el lapso de dos (2) años.

Que por el artículo 2° de dicha ley, se establece que las medidas que se disponen están orientadas a la regularización integral de la situación de crisis actual mediante la implementación de una administración eficaz y con el objeto primordial de ejecutar acciones tendientes a conquistar la sustentabilidad y sostenibilidad del sistema.

Que asimismo, mediante el artículo 20 de la normativa mencionada, se instruye a los Organismos de Control previstos por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control para que en el pazo de 90 días corridos, contados a partir del quinto (5°) día hábil de su publicación, determine fehacientemente y certifique las acreencias del IPAUSS a la fecha de sanción de la Ley Provincial N° 1068.

Que el plazo dispuesto en el artículo 20 citado precedentemente, fue prorrogado hasta el 31 de octubre de 2016 mediante la Ley Provincial N° 1083.

Que de conformidad con lo establecido en el TÍTULO III DE LA CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS Y DE LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL de la Ley Provincial N° 1068 y, a los fines de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 y su modificatoria, corresponde establecer las pautas para la determinación y certificación de las acreencias del IPAUSS, que deberán efectuar los Organismos de Control previstos por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control.

Que en tal sentido, resulta necesario proceder a reglamentar los artículos 18, 21, 22 y 24 de la Ley Provincial N° 1068.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo

MA
A

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///...2

en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

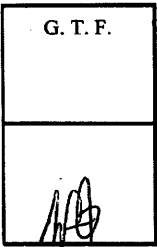
Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

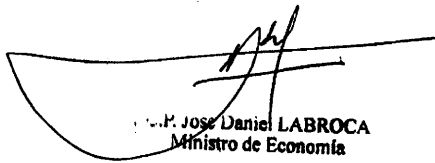
DECRETA:

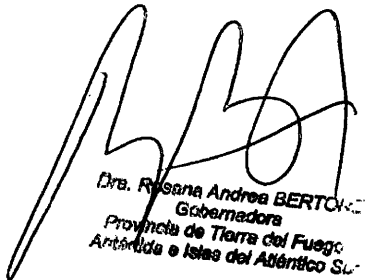
ARTÍCULO 1º.- Aprobar la reglamentación de los artículos 18, 21, 22 y 24 de la Ley Provincial N° 1068, que forma parte del presente como Anexo I. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.



DECRETO N° **1644 / 16**


Dr. José Daniel LABROCA
Ministro de Economía


Dr. Rosana Andrea BERTONI
Governadora
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ANEXO I - DECRETO N° 1644/16

ARTÍCULO 18.- A los fines de proceder a la consolidación, sobre la totalidad de las obligaciones de la seguridad social de capital que se encuentren vencidas e impagas, indicada en el presente artículo, se deberá respetar el siguiente procedimiento para la imputación de los pagos:

1. Pagos con imputación.

1.1. Por regla general se asignará a cada pago la imputación que haya indicado el deudor, ya sea mediante el formulario de Boleta de depósito bancario aprobado por el Organismo de la Seguridad Social Provincial y/o las imputaciones de pago notificadas en forma fehaciente por el deudor del organismo.

1.2. Se entenderá que un pago tiene imputación completa cuando se encuentren identificados los siguientes ítems:

- Sistema al que corresponde (Asistencial o Previsional).
- Concepto: (Aporte Personal, Contribución Patronal, Aporte Familiar a cargo, etc.).
- Periodo: Año y Mes en que se devengó la obligación (*).
- Si se trata de "Capital", "Interés" o "Actualización de Intereses".
- N° de convenio y N° de cuotas si se tratare de planes de pago.
- Refinanciaciones legales: se indicarán en forma expresa cuando se tratare de pagos correspondientes a deuda por aplicación de lo dispuesto en los artículos 39 y entonces 12 de la Ley Provincial N° 460, Ley Provincial N° 278 u otras.

() Cualquiera sea el tratamiento presupuestario que le asignen los empleadores y aun cuando resulten en el mes inmediato posterior, las obligaciones por aportes y contribuciones se entienden devengadas en el mismo mes en que se devengan las remuneraciones a las que estas corresponden.*

Establézcase como excepción el caso particular de las liquidaciones complementarias en que se considerarán devengados los aportes y contribuciones correspondientes en el mismo mes en que se abonan dichas remuneraciones, aun cuando pudieran contener haberes retroactivos de períodos anteriores.

2. Pagos con imputación parcial o incompleta.

2.1. Cuando haya existido imputación parcial se desglosará internamente el comprobante de ingreso a fin de registrar el pago por la parte imputada de acuerdo a la voluntad del deudor,

MA
△

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

1644 / 16

mientras que la parte no imputada se registrará por las reglas del punto correspondiente a pagos sin imputación.

2.2. Se considerará que un pago tiene imputación incompleta cuando faltare alguno de los datos indicados en el punto 1.2. En dicho caso respetará la parte de imputación asignada por el deudor y en relación a los datos omitidos se aplicarán los criterios generales indicados en el punto 3. Pagos sin imputación.

2.3. Los pagos efectuados mediante depósito en cuenta recaudadora diferenciada asistencial o previsional, se entenderán imputados al sistema correspondiente a la cuenta recaudadora en que ingresen los fondos.

3. Pagos sin imputación.

3.1. Cuando no resultare factible determinar a qué sistema corresponde el pago se imputará el mismo por partes iguales.

3.2. Dentro de cada sistema, los pagos a cuenta sin imputación se aplicarán en primer término a la cancelación de las obligaciones vinculadas con aportes y contribuciones en aquellos casos en que también se adeudaren otros conceptos, tales como facturas por medicamentos o retención de préstamos personales.

3.3. Se cancelarán en primer término el capital correspondiente a las retenciones al personal en concepto de aportes personales a cargo de los afiliados titulares. En el caso del sistema asistencial se procederá seguidamente con el capital en concepto de aportes por familiares a cargo.

3.4. Extinguidas las obligaciones en concepto de capital por aportes personales se aplicará el remanente a la cancelación del capital correspondiente a las Contribuciones patronales a cargo de los empleadores.

3.5. Luego de cancelado el capital por aportes y contribuciones se aplicará el remanente a la cancelación de las cuotas vencidas correspondientes de planes de pago acordados que se encuentran vigentes a la fecha de pago efectuado, no incluyéndose en este inciso deudas derivadas de la Ley Provincial N° 278 ni del artículo 39 de la Ley Provincial N° 460. En caso que dichas cuotas contengan parte de capital y parte de intereses de financiación, se cancelará en primer término la porción de capital y en segunda instancia el interés de acuerdo a lo dispuesto en el punto 7.1. Convenios de pagos vigentes.

3.6. Extinguidas las obligaciones de capital se aplicarán los remanentes a la cancelación de intereses por mora o resarcitorios, imputándose en primer término al "interés" del período de mayor antigüedad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

1644 / 16

República Argentina

Poder Ejecutivo

3.7. Luego de extinguidas las obligaciones de capital e intereses correspondientes, indicadas en el punto anterior, se aplicarán los excedentes de pagos sin imputar a la cancelación de los intereses por mora o resarcitorios, correspondientes a cuotas de planes de pago acordados que se encuentran vigentes a la fecha del pago efectuado y según lo dispuesto en el punto 7.1. Convenio de pagos vigente, de la presente.

3.8. En caso de haberse cancelado la totalidad de las deudas registradas por aportes y contribuciones, se aplicará el excedente al pago de cualquier otro tipo de deuda, tales como facturas asistenciales u otras.

3.9. Luego de extinguidas todas las obligaciones, el importe excedente será imputado como crédito a favor del organismo depositante, pudiendo el mismo aplicar dichos importes a obligaciones futuras o requerir su reintegro.

4. Fondo especial para la solvencia del Sistema de Seguridad Social.

Los pagos a cuenta que puedan ser identificados con sistema de retención diaria de la coparticipación establecido en los artículos 38, 39 y 40 de la entonces Ley Provincial N° 534, se aplicarán en primer término a la cancelación del capital por aportes y contribuciones del sistema Previsional devengados en el mes inmediato anterior al pago de conformidad con lo establecido en el artículo 40 última parte de dicha ley. Luego de cancelados los conceptos antes indicados se aplicarán los remanentes a la cancelación del capital correspondiente a los aportes y contribuciones del Sistema asistencial devengados en el mes inmediato anterior al pago.

5. Procedimiento para el cálculo de Intereses.

5.1. Las deudas en mora por aportes y contribuciones devengarán a partir de la fecha de su vencimiento los intereses resarcitorios contemplados en el artículo 21 de la Ley Provincial N° 1068.

5.2. Siempre y cuando subsista deuda en concepto de capital se aplicarán sobre el mismo los intereses correspondientes calculados a interés simple no acumulativo, sobre la base de un año de 365 días, denominándose dicho concepto como "Intereses resarcitorios"

6. Deudas Judicializadas.

6.1. Deudas Judicializadas sin Sentencia Firme.

Las deudas en las que se haya iniciado acción judicial y que, hasta la fecha consignada en el artículo 18 de la Ley Provincial N° 1068, no se encuentre con sentencia judicial firme, se consolidará de conformidad a los puntos 1, 2, 3, 4 según corresponda y se actualizará en base al procedimiento establecido en el punto 5.

6.2. Deudas Judicializadas con Sentencia Firme.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

MA
D

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

1644 / 16

Las deudas en las que se haya iniciado acción judicial y que, a la fecha consignada en el artículo 18 de la Ley Provincial N° 1068, se encuentren con sentencia judicial firme, a excepción de las que tengan origen en el artículo 5° de la Ley provincial N° 478, serán consolidadas sobre la base del capital establecido en la Resolución Judicial respectiva y actualizado según se haya dispuesto en la misma, caso contrario se aplicará la actualización dispuesta en el punto 5. Procedimiento para la actualización de intereses de la presente, siempre y cuando la sentencia haya reconocido intereses.

7. Convenios de Pago.

7.1. Convenios de Pagos vigentes.

Sobre los planes de pago acordados que se encuentran vigentes, se consolidará el capital sobre cada cuota al momento de su vencimiento y se actualizará conforme el procedimiento dispuesto en el punto 5. de la presente.

7.2. Convenios de Pagos Caducos.

Sobre los planes de pagos que hayan sido acordados y que se encuentren caídos en función a la cláusula de caducidad que se hubiera allí dispuesto, serán consolidados tomando como base el capital que fuera objeto al momento de la suscripción del acuerdo y se actualizará conforme el procedimiento dispuesto en el punto 5. de la presente.

8. Convenio de Pago – Decreto Provincial N° 761/2013.

8.1. Las sumas que se hayan abonado en el marco del compromiso asumido en el Decreto Provincial N° 761/2013, deberán ser tomadas como pagos a cuenta de deuda previsional integrada en el mismo e imputadas de conformidad a lo dispuesto en el punto 1., 2. y 3. del presente, según correspondiere.

ARTÍCULO 21.- Las acreencias, que no tengan su origen en lo establecido por el artículo 5° de la Ley Provincial N° 478, que deben ser certificadas, conforme lo indica el artículo anterior, serán actualizadas desde el momento que se produjo el vencimiento de su obligación hasta la fecha consignada en el artículo 18 de la Ley Provincial N° 1068, aplicando la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días correspondiente al sector público no financiero que fije el Banco de Tierra del Fuego durante ese periodo.

ARTÍCULO 22.- Los acuerdos de pago, sobre la certificación actualizada de las acreencias que no tengan su origen en el artículo 5° de la Ley Provincial N° 478, que deben ser suscriptos entre el IPAUSS o el organismo que lo reemplace y los organismos deudores dentro del plazo previsto en el presente artículo, deberán especificar que serán cancelados en ciento ochenta (180) cuotas de capital constante, al que se le adicionará la tasa interés prevista en el artículo anterior desde la fecha de la certificación hasta el vencimiento de cada cuota.

AAJ

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

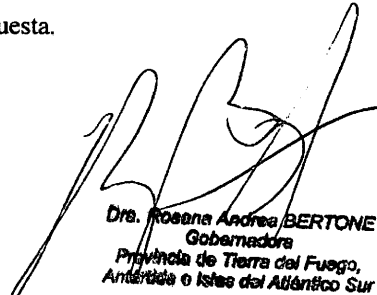
1644 / 16

ARTÍCULO 24.- La tasa de interés LIBOR, para la actualización del monto de la deuda indicada en el presente artículo, será la TASA LIBOR SEMESTRAL que fuera publicada por el Banco Central de la República Argentina, la que deberá ser aplicable mensualmente y no capitalizable.

Los pagos que se hubiesen efectuado en el marco del art. 28° de la Ley Provincial 641, - modificadorio del art. 5 de la Ley provincial 478-, deberán ser convertidos a Dólares Estadounidenses sobre el valor de cotización de la fecha de cancelación y descontados a dicha fecha sobre el monto total de la deuda.

Para las deudas generadas en el marco del art. 28° de la Ley Provincial 641, antes referido, y que hayan obtenido reconocimiento judicial con sentencia firme, actuará como monto máximo la suma de Dólares Estadounidenses Doscientos Ocho Millones (US\$ 208.000.000) establecida como cuantificación de la deuda total, mencionada en el presente artículo, a la que solo se le adicionará la actualización de intereses aquí dispuesta.


C.P. José Daniel LABROCA
Ministro de Economía


Dra. Rosana Andrea BERTONE
Governadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur